

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

ESTADO ELECTRONICO: **No. 104** DE FECHA: 14 DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-014-2022-00176-02	IMELDA ORJUELA BARACALDO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-018-2022-00246-01	NABIA LUCERO MOLINA RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-025-2020-00327-01	JULIO TOBIAS LOPEZ CUADROS	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-049-2022-00200-01	SANDRA MILENA FERNANDEZ MELO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-02299-00	SERGIO HUMBERTO ZAMORA PAGOTY	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCILAMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-04986-00	GLADYS URIBE NARANJO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-00280-00	CESAR AUGUSTO BEDOYA SEGURA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D ...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2017-03691-00	FLOR ALBA DIAZ DIAZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05270-00	LUZ HELENA MORALES GARAY	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS	SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA POR LA SECRETARÍA DE LA SUBSECCIÓN D ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-05363-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	ANDREA MARIA GOMEZ NICHILLS, GABRIEL ROBERTO RENDON GUTIERREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO EL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA LA SENTENCIA	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01659-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	WILLIAM PINZON SEGURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO QUE ACEPTÓ EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE..	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2023-00206-00	MARIA ROCIO GRISALES JARAMILLO Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE REMITE POR COMPETENCIA EL PRESENTE EXPEDIENTE A LOS JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,	CERVELEON PADILLA LINARES
25307-33-33-001-2016-00198-02	ALEJANDRO VALDERRAMA SANCHEZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25899-33-33-002-2022-00125-01	JIMMY ROGER CAVIELES ROJAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-15-000-2021-00849-00	NELLY CRISTINA TRIANA DE ORDOÑEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	CONFLICTO DE COMPETENCIA	12/07/2023	AUTO QUE RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIAS	DIRIME EL CONFLICTO DE COMPETENCIA EXISTENTE ENTRE LOS JUZGADOS TRECE Y CUARENTA ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2022-00240-00	NELCY ASTRID ORDOÑEZ LIEVANO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	SE OTORGA UN PLAZO DE DIEZ 10 DÍAS HÁBILES A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE SUBSANE LA DEMANDA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2023-00061-00	LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	13/07/2023	AUTO QUE RESUELVE	TIENE COMO PRUEBAS LAS DOCUMENTALES APORTADAS CON LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN, FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000-23-42-000-2023-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ¹
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ²
ASUNTO: DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN D EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado a través del Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal C del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral actualizada aportada por la Procuraduría General de la Nación fls 146 a 162 ([01Demanda y anexos.pdf](#)) y el Oficio S 2018-005278 del 26 de septiembre de 2018 visible a folios 141 a 144 ([01Demanda y anexos.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se determinará si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio S 2018-005278 del 26 de septiembre de 2018 y el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de reposición presentado en contra del mencionado acto administrativo. En consecuencia, establecer si el señor Luis Alberto Castañeda

¹ josefernandomejiaamaya@gmail.com

² procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ministerio Público: procjudadm125@procuraduria.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2023-00061-00
Demandante: Luis Alberto Castañeda Hernández
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Hernández por ejercer como Procurador Judicial II, desde el 01 de junio de 2010 hasta la fecha tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30%.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal C** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020230006100 Luis Alberto Castañeda Vs Procuraduría](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Expediente No. : 25000-23-42-000-2022-00240-00
Demandante : NELCY ASTRID ORDOÑEZ LIÉVANO¹
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Subsección : D (Expediente Digital)

El proceso promovido por la señora Nelcy Astrid Ordoñez Liévano fue radicado el 10 de julio de 2019 ante esta Corporación, correspondiéndole inicialmente su conocimiento al Magistrado Javier Alfonso Argote Royero, quien resolvió mediante providencia del 17 de noviembre de 2020, desglosar el expediente ([07 Anexo 04 - Auto ordena desglose.pdf](#)) con el fin de que se presentaren individualmente las demandas por cada accionante del libelo introductorio inicial.

Ahora bien, revisado el expediente esta Judicatura precisa que según el numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la demanda debe contener: “3.- *Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. De ahí entonces que la parte demandante tenga la carga de plantear con suficiencia la situación fáctica que alega a través de la demanda, la cual debe guardar estrecha relación con las pretensiones perseguidas. Sin embargo, en el caso concreto no es claro cuáles son los actos administrativos de carácter particular cuya nulidad se solicita o si por el contrario dicha pretensión es únicamente frente a los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, en cuyo caso no será esta Corporación la competente para conocer del mencionado asunto.

Así las cosas, como la parte actora debe imprimir total claridad a la situación fáctica que cuestiona como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA; deberá especificar los actos administrativos cuya legalidad enjuicia y aportarlos al presente proceso de conformidad con el numeral primero del artículo 166 del CPACA.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante con el fin de que:

¹ joarmeo@hotmail.com



Inadmite la demanda
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N°: 25000-23-42-000-2022-00240-00
Demandante: Nelcy Astrid Ordoñez Liévano
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- Adecue la demanda en sus hechos y pretensiones especificando los actos administrativos cuya legalidad enjuicia, los cuales deberán ser aportados al proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Ariel Mejía Ochoa identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.819.243 y tarjeta profesional No. 261.839 del C S de la J para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido que reposa en el expediente.

CUARTO El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220024000 Nelcy Astrid Ordoñez Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

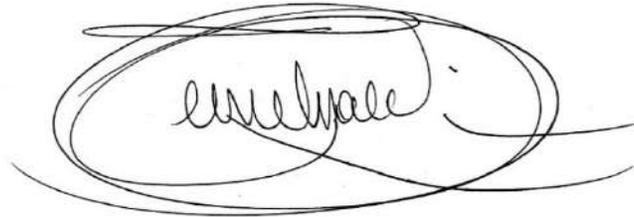
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-42-049-2022-00200-01
Demandante:	Sandra Milena Fernández Melo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Soacha - Secretaría de Educación de Soacha y Fiduciaria la Previsora S.A.

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-00280-00
Demandante:	Cesar Augusto Bedoya Segura
Demandado:	Universidad Distrital Francisco José de Caldas

- Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado el primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), se condenó en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de (\$8'334.593,75) (Fl. 371).

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

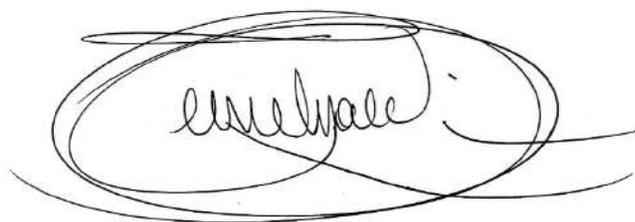
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 371 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

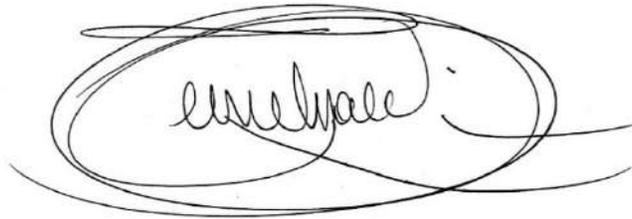
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-014-2022-00176-02
Demandante:	Imelda Orjuela Baracaldo
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

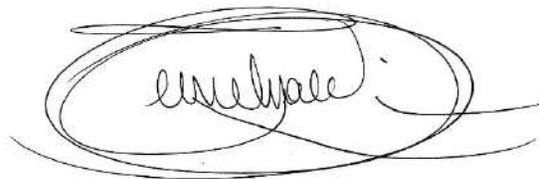
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2019-01659-00
Demandante :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social
Demandado :	William Pinzón Segura

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **aceptó el desistimiento** de todas las pretensiones de la demanda, presentado por la parte demandante en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dirigió contra el señor William Pinzón Segura.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

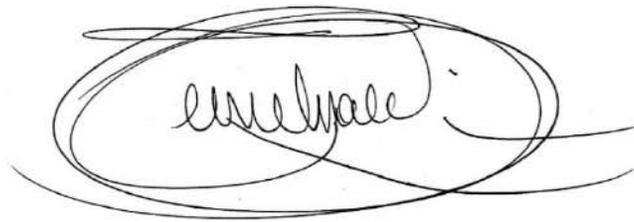
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-025-2020-00327-01
Demandante:	Julio Tobias Lopez Cuadros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

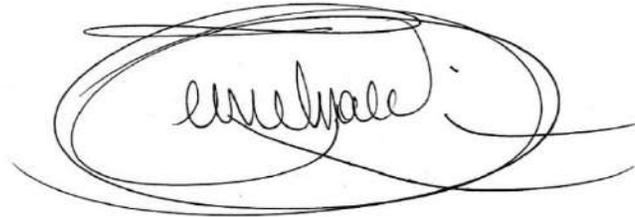
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25307-33-33-001-2016-00198-02
Demandante:	Alejandro Valderrama Sánchez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05363-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado:	Andrea María Gómez Nicholls

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, prevé que son apelables las sentencias de primera instancia dictadas por los Tribunales y los Juzgados Administrativos.

Por su parte, los numerales primero, segundo y tercero del artículo 247 ibídem modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el suspensivo, tal como lo dispone el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

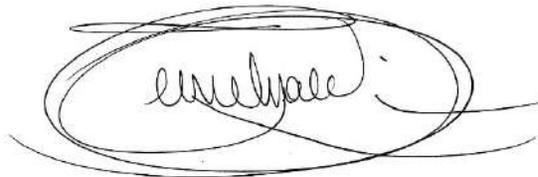
PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora, **Lucía Arbeláez de Tobón** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.412.769 de Medellín, y tarjeta profesional de abogado No. 10.254 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Por la Secretaría de la Subsección "D", envíese el expediente y sus anexos al H. Consejo de Estado.

CUARTO: Desde la notificación del presente auto y hasta la ejecutoria del que lo admite en segunda instancia, los demás sujetos procesales podrán pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy circular scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2023-00206-00
Demandante:	María Rocío Grisales Jaramillo y Otros
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

La señora María Rocío Grisales Jaramillo y sus hijos, Iván Libardo Pava Grisales y Jorge Enrique Pava Grisales, por intermedio de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C. P. A. C. A. – Nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

CONSIDERACIONES

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 «Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.», en su artículo 86 estableció:

«ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.»

Por su parte, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica sobre la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, lo siguiente:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]

Así las cosas, comoquiera que la demanda fue recibida por correo electrónico y presentada a las 04:57 p.m., del lunes veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), la presente controversia debe ser tramitada ante los Jueces Administrativos y por lo tanto se dispondrá la remisión del expediente y sus anexos.

Finalmente, en la parte resolutive del presente proveído se la advertirá al Juez de conocimiento que de conformidad con lo consagrado en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso, que no puede declararse incompetente para conocer de las presentes diligencias.

En virtud de lo expuesto, se

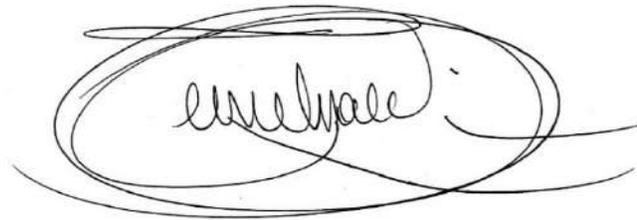
RESUELVE:

PRIMERO.- Se remite por competencia el presente expediente a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., adscritos a la Sección Segunda –REPARTO–, que conocen de los procesos que se rigen por el régimen jurídico previsto en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- Se advierte al Juez de conocimiento que no puede declararse incompetente de conocer del presente asunto, por la disposición expresa del artículo 139 del Código General del proceso.

TERCERO.- Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

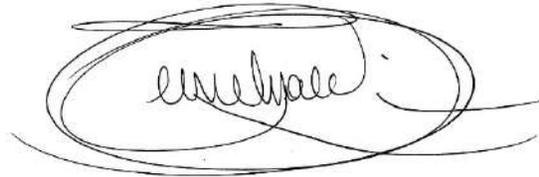
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2017-03691-00
Demandante :	Flor Alba Díaz Díaz
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

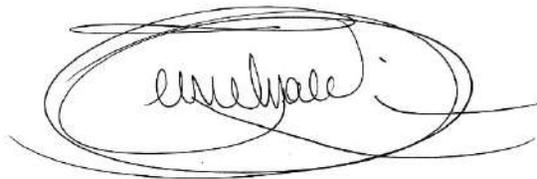
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-02299-00
Demandante :	Sergio Humberto Zamora Pagoty
Demandado :	Administradora Colombiana de Pensiones

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual fue corregida por auto proferido el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en virtud de la cual **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

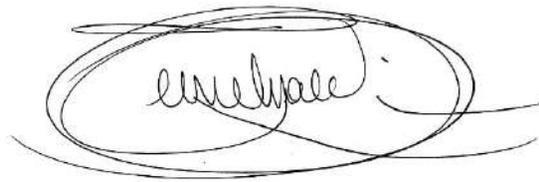
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-04986-00
Demandante :	Gladys Uribe Naranjo
Demandado :	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en virtud de la cual **revocó** la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección "D" archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

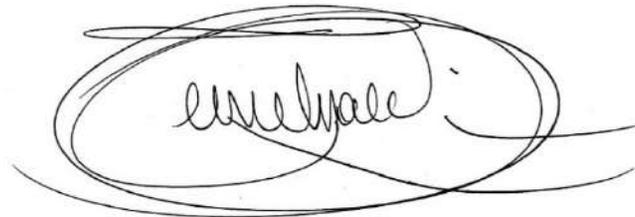
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25899-33-33-002-2022-00125-01
Demandante:	Jimmy Roger Cavieles Rojas
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio y el Municipio de Zipaquirá

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. : 25000-23-15-000-2021-00849-00

DEMANDANTE : NELLY CRISTINA TRIANA DE ORDOÑEZ

DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

CONTROVERSIA : CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Despacho a decidir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Trece y Cuarenta Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., en relación con el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido a través de apoderado por **NELLY CRISTINA TRIANA DE ORDOÑEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en solicitud de las siguientes pretensiones, así:

«Se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la señora NELLY CRISTINA TRIANA DE ORDOÑEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (de ahora en adelante UGPP), Representada Legalmente por la Doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, y/o quien haga sus veces o a quien ella designe, por los siguientes conceptos y sumas de dinero relacionados a continuación:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$10.907.662,37 MCTE), por concepto de diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado trece administrativo circuito judicial de Bogotá, sección segunda, en la parte resolutive dispuso que: (...) *La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes a pensión no efectuados (...), confirmado por el Tribunal contencioso administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 4 de mayo de 2017.*

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4° de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 10 de mayo de 1971 y 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2003.

6. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del catorce punto cinco por ciento (14.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 29 de diciembre de 2004.

7. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenadas dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 4 de mayo de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, *equivocamente descontada*.

8. Se condene en costas a la parte demandada.»

I. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y repartida al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., de la Sección Segunda, despacho judicial que en auto del diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente para reparto a los Juzgados Administrativos del mismo circuito judicial adscritos a la Sección Cuarta, al considerar que la presente controversia gira en torno a unas contribuciones parafiscales, por lo cual la competencia para conocer del mismo es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

El Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a quien le correspondió por reparto, mediante auto del veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), declaró también su falta de competencia para conocer del asunto, señalando que el Consejo de Estado ha considerado que el Juez que debe tramitar el proceso ejecutivo es aquel que conoció el proceso en primera instancia, así no haya expedido la condena, por lo cual se consideró que le corresponde al Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá avocar conocimiento de la demanda interpuesta por Nelly Cristina Triana Ordóñez.

Una vez realizadas las precisiones anteriores, se procede a definir en quién radica la competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

III. El Despacho es competente para resolver la confrontación entre los Juzgados Trece y Cuarenta Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme a lo previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 158, inciso 4¹, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021, norma que le atribuye la

¹ Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el magistrado ponente del tribunal administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

facultad de dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito judicial.

IV. La Constitución Política erige a Colombia como un Estado Social de Derecho, en el cual la función pública debe someterse de forma estricta al ordenamiento jurídico. En efecto, los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6°); ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le han sido atribuidas (Artículo 121); y ellos están al servicio del Estado, debiendo ejercer sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley o reglamento (Artículo 123).

En consecuencia, el principio de legalidad exige la precisión de las funciones que deben desarrollar los servidores públicos al servicio del Estado, para efectos de poderles exigir las consiguientes responsabilidades².

Ahora bien, teniendo en cuenta que la administración de justicia implica el ejercicio de la función pública al tenor de lo normado en el artículo 228 de la Constitución Política, quienes la ejercen, es decir, los funcionarios judiciales son susceptibles de la asignación legal de competencias por parte del Congreso de la República, al hacer uso de la facultad contenida en el numeral 23 del artículo 150 ibídem, relativa a la expedición de las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos; o por el legislador extraordinario, en las condiciones predeterminadas por el numeral 10° ibídem.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que la Ley 30 de 1987³, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias, entre otras, para modificar el régimen de competencia de las distintas autoridades jurisdiccionales y del Ministerio Público, y reglamentar la estructura y funcionamiento de los tribunales de la administración de justicia (literal “C” del artículo 1°).

Por consiguiente, el Presidente de la República expidió el Decreto 2288 de 1989, “por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, en el cual se atribuyen funciones jurisdiccionales a cada una de las Secciones de esta Corporación, así:

«ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De la nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.

² Corte Constitucional. Sentencia C- 1339 de 2000. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

³ Ley 30 de 1987 “Por la cual se confieren unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones”.

3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes de mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los actos contemplados en los artículos 249 del Decreto- Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto – Ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de los contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia.

SECCION TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables del mismo.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y de restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada sección designará y removerá al personal que le corresponde, de conformidad con la ley.»

V. De otra parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PSAA–3501 de julio 6 de 2006, “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, el cual establece las siguientes **reglas de reparto**:

«Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.» (Subrayado de la Sala)

VI. En efecto, el reparto de los procesos, actuaciones y demandas de que deban conocer los Juzgados Administrativos de Bogotá, debe respetar la correspondencia de estos Juzgados con la respectiva Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la cual están adscritos, así por ejemplo, a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Segunda, les corresponde conocer de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, para posibilitar que a ésta le lleguen, en segunda instancia, los asuntos de la misma especialidad de que conocen en esta Corporación, según lo previsto en el Decreto 2288 de 1989.

VII. Así las cosas, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., adscrito a la **Sección Segunda**, remitió el expediente a los Juzgados Administrativos adscritos a la **Sección Cuarta**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., aduciendo que en el presente asunto lo cobrado por la ejecutante por aportes parafiscales para pensión por los nuevos factores salariales incluidos en su pensión, está desligado del acto de cumplimiento de sentencia, y constituye un título ejecutivo autónomo cuya legalidad puede ser controvertida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y al versar la presente controversia sobre unas contribuciones parafiscales, se concluye que la competencia para conocer del mismo es de los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta.

Al revisar la demanda el Despacho encuentra que la controversia radica en que se libre mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la señora Nelly Cristina Triana de Ordoñez y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de Diez Millones Novecientos Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Treinta y Siete Centavos (\$10.907.662,37), por concepto de diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 27 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

La sentencia proferida el 27 de marzo de 2015, por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dispuso en su parte resolutive la reliquidación de la pensión de la señora Nelly Cristina Triana de Ordoñez con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio, incluyendo, los factores de 1/12 de la bonificación junio, 1/12 de la bonificación diciembre, 1/12 de la prima de vacaciones, y también determinó que la UGPP debería realizar los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados para pensión, en el porcentaje que le corresponda al trabajador, sentencia que fue confirmada por esta Corporación mediante providencia del 04 de mayo de 2017.

En cumplimiento de la providencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, expidió la Resolución No. RDP 033657 del 15 de agosto de 2016, por medio de la cual reliquidó la pensión de vejez de la demandante. En el artículo octavo de la resolución de cumplimiento, la entidad dispuso lo siguiente: «Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) TRIANA DE ORDOÑEZ

NELLY CRISTINA, la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO pesos (\$5,786,328.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.», con lo cual la demandante no esta de acuerdo y pide que se libere mandamiento de pago por la suma de Diez Millones Novecientos Siete Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Treinta y Siete Centavos (\$10.907.662,37).

Ahora, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma vigente para la fecha de interposición de la demanda, prescribe en su artículo 299, que:

«ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.» (Se destaca).

Conforme a lo anterior y en materia de competencia, el artículo 155 de ese mismo código, estipula:

«ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

[...]»

De este modo, se observa que la regla de competencia de los procesos ejecutivos, esto es, que el proceso cuyo título ejecutivo esté contenido en una sentencia que condenó a una entidad pública al pago de suma de dinero, estará atribuido al juzgado que dictó la respectiva sentencia, tal como se determinó el Consejo de Estado en el auto I.J1. O-001-2016 del 25 de julio de 2016⁴, donde se estableció que para definir la competencia para conocer de los

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda. Auto I.J1. O-001-2016 del 25/07/16. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 2014-01534 00

procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena judicial será de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Aunado, esta Corporación en providencia del 13 de mayo del 2020⁵, dispuso que este tipo de controversias que tienen que ver con la mesada pensional en relación con los descuentos que por aportes pensionales han de realizarse en virtud de una reliquidación ordenada por un fallo judicial, constituye una discusión de carácter laboral, y no versa sobre el monto, asignación o distribución de un impuesto, tasa o contribución.

Por lo anterior, al versar la presente controversia sobre una acción ejecutiva cuyo título ejecutivo lo constituye una sentencia ejecutoriada proferida por la jurisdicción; se concluye que se trata de un asunto que debe ser conocido por el Juzgado que la profirió, conforme a lo expuesto con anterioridad. Por esta razón, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a donde se ordenará enviar el expediente.

En mérito de lo expuesto, se

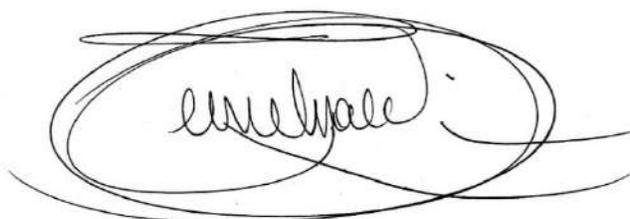
RESUELVE:

1.- DIRIMIR el conflicto de competencia existente entre los Juzgados Trece y Cuarenta Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., definiendo que la competencia para conocer y decidir el presente asunto es del Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

2.- Por la Secretaría General remítase el expediente al Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

3.- Comuníquese esta decisión a los Juzgados Trece y Cuarenta Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D. C.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/APP

⁵ TAC, Sala Plena, Proceso No. 25000 23 37 000 2019 00070 00, sep. 24/2018, MP Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

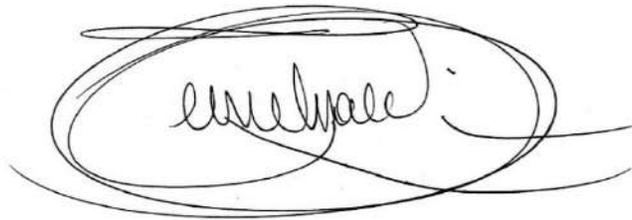
Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-018-2022-00246-01
Demandante:	Nabia Lucero Molina Rodríguez
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación¹ interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público –num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/App

¹ **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** <Artículo modificado por el artículo [67](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

[...]

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2017-05270-00
Demandante:	Luz Helena Morales Garay
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación

- Mediante sentencia dictada por esta Corporación el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) se condenó en costas a la parte demandante, fijando por concepto de agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones de la demanda, ordenando que por la Secretaría se realizara la respectiva liquidación de la condena en costas.

- En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de la Subsección "D" efectuó la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, arrojando un valor de (\$5'890.199,85) a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del mencionado artículo 366 del C. G. P., el Despacho, en la parte resolutive del presente proveído aprobara dicha liquidación de costas.

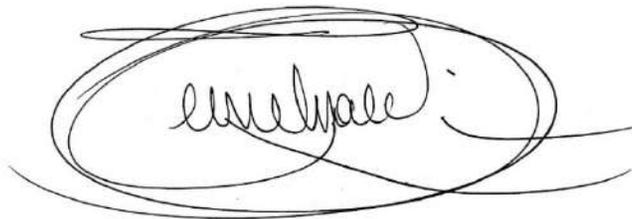
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Subsección "D", visible a folio 306 del expediente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa liquidación y devolución de los remanentes del proceso, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado**